

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

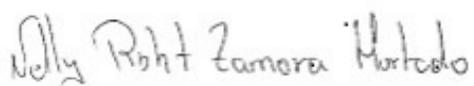
Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias el Juzgado, dispone;

1° Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala – Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, autoridad que, mediante sentencia de 25 de marzo de 2022, confirmó lo resuelto por este Despacho en sentencia calendada de 26 de marzo de 2021

2° Secretaría atienda las peticiones relacionadas con copias de piezas procesales y reproducción de oficios. Se Advierte en todo caso que, la solicitud presentada invocando el derecho de petición (10/03/2021), fue resuelta de facto por la Secretaría del Juzgado, según consta en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0104.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de quince (15) de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre el inicio del incidente de desacato propuesto, se advierte que el señor apoderado judicial de la NUEVA EPS, radicó escrito a través del correo electrónico de este despacho el 2 de junio de 2022, informando entre otras cosas el fallecimiento de Juan José Aguacia Rodríguez ocurrido; luego sería el caso entrar a resolver sobre el cumplimiento de la orden, de no ser, porque se tiene noticia que Juan José Aguacia Rodríguez falleció¹; dicha situación, significa, en palabras de la Corte Constitucional que²“*se configura la carencia actual de objeto por sustracción de materia, por una situación sobreviniente que modificó los hechos, la cual genera que la orden que podría ser impartida por el juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto; ya que, se puede inferir razonadamente que la accionante perdió todo el interés en la satisfacción de su pretensión*”.

Bajo estos argumentos, este Despacho declarará la carencia actual de objeto, comoquiera que, encontrándose en curso el trámite previo al incidente de desacato, ocurrió el deceso del actor, lo cual alteró de manera significativa el supuesto fáctico, sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, a tal punto, que la necesidad de protección actual e inmediata de sus derechos fundamentales ha desaparecido por completo, lo que nos impone no dar trámite al incidente de desacato.

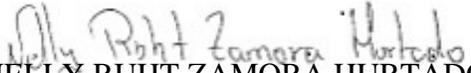
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por el fallecimiento de Juan José Aguacia Rodríguez, de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: En firme el presente proveído archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019 00034 00 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de quince (15) de junio de 2022.

¹ Anexo 05 del expediente digital

² Corte Constitucional sentencia T-419-2017

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por apoderado judicial de la Nueva Eps.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 20 de marzo de 2019 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, se amparo los derechos fundamentales de los señores María Guadalupe Rey de Rey y Salomón Rey Novoa, ordenando al señor *“José Fernando Cardona Uribe, en su calidad de presidente de la Nueva EPS o quién haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, ordene la prestación de enfermera domiciliaria a los señores María Guadalupe Rey de Rey y Salomón Rey Novoa, conforme lo prescribió su médico tratante y el suministro de transporte para cuando ello requieran atención médica o terapias fuera de su domicilio”*.

Ante el silencio de la accionada, el actor pidió el cumplimiento de la sentencia de tutela, motivo por el cual se requirió a la accionada, para que informara sobre ello; pero ante el comportamiento asumido por la Nueva EPS, por auto de 25 de noviembre de 2021 se declaró que la Nueva EPS incurrió en desacato respecto de la sentencia emitida el 20 de marzo de 2019 por la Sala Civil –Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, señalando como responsable del cumplimiento al señor José Fernando Cardona Uribe, en su condición de representante legal de la accionada.

Además, de la declaratoria de incumplimiento, el Juzgado impuso sanción al señor José Fernando Cardona Uribe, en su calidad de Representante Legal de Nueva EPS, equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de cinco (5) días, dispuso requerirlo para que acreditara el cumplimiento de la sentencia de tutela; hecho lo anterior se remitió el expediente para tramitar su consulta ante la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Ya en sede de consulta, la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca dispuso; *“Modificar el numeral segundo del auto proferido el 25 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, (...) así: ‘Segundo. IMPONER al señor José Fernando Cardona Uribe, en su calidad de presidente y representante legal de Nueva EPS SA, sanción de multa, equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá consignar a favor de la Dirección General del Crédito Público y del Tesoro Nacional en la cuenta correspondiente del Banco Agrario de*

Resuelve Nulidad – Desacato Tutela
Promovido por Nueva EPS
Radicado 2019-00144

Colombia, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este auto; y arresto de cinco (5) días, que se conmutarán por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, adicionales, los que se consignarán en el término de tres días siguientes a la ejecutoria de este auto ya favor de la Dirección General del Crédito Público y del Tesoro Nacional en la cuenta correspondiente del Banco Agrario de Colombia, conforme a las consideraciones señaladas'. **Manteniendo** incólumes los demás aspectos de la decisión consultada". Providencia puesta en conocimiento de los intervinientes por la misma autoridad judicial que la profirió.

Esta sede judicial, emitió auto ordenando obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, el 3 de junio de 2022.

El 8 de junio de 2022, el apoderado judicial de la Nueva Eps, presentó solicitud de nulidad *"desde la notificación del fallo del incidente del DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 y las posteriores actuaciones"*, la que fundamentó señalando que, no se efectuó notificación *"del fallo del incidente y posterior consulta, no se evidencia notificación adecuada, pues del fallo no se remitió prueba de la notificación y se tuvo conocimiento con el resuelve del Grado de Consulta, así las cosas, según lo señala el certificado de existencia y representación de la entidad, el único correo de notificaciones judiciales es: secretaria.general@nuevaeps.com.co, estando el proceso viciado de nulidad absoluta. No puede olvidarse que en la notificación de la acción constitucional se materializa el derecho al Debido Proceso, publicidad, contradicción y defensa, los cuales se ven vulnerados como se evidenció en el acápite anterior. Por lo tanto, no puede omitirse este acto procesal, ya que para garantizar un derecho fundamental no puede obviarse otro derecho fundamental"*. Para sustentar su solicitud, incorporó pantallazo de un trámite de notificación realizado por otra sede judicial.

Agregó, *"Es de importancia precisar que además de la iniciación del proceso que tiene su origen en una solicitud de tutela, deben notificarse a las partes y a los terceros todas las providencias que se profieran durante el trámite"*, citando para estos efectos el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. Advirtiendo que, por tratarse de una empresa comercial las notificaciones judiciales deben efectuarse a las direcciones físicas y electrónicas señaladas en el certificado de existencia y representación correspondientes, a fin de garantizar que la Nueva Eps, pueda atender oportunamente los requerimientos de los despachos judiciales, así como ejercer el derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

Sabido es, que en materia de nulidades procesales impera el principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, por lo tanto, está prohibido hacer aplicaciones analógicas para anular actuaciones judiciales. De ahí que, las nulidades como remedio procesal idóneo para corregir los yerros procesales que afecten el debido proceso de las partes, están clasificadas en subsanables e insubsanables, y están gobernadas por los principios de taxatividad, interés jurídico para proponerlas y oportunidad.

Resuelve Nulidad – Desacato Tutela
Promovido por Nueva EPS
Radicado 2019-00144

La nulidad invocada por el apoderado de la parte demandante se ajusta a la de indebida notificación consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

En esta línea, es pertinente recordar que, en cumplimiento de los postulados del debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollados en los códigos instrumentales, el acto de notificación cumple como fin primordial, dar publicidad a los actos jurisdiccionales y garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes por manera que, en caso de presentarse una irregularidad en el trámite de la notificación se conculcan los derechos en comento.

Frente al presente marco y volviendo la mirada al expediente digital se tiene que una vez presentada la solicitud tendiente a iniciar el presente incidente que tiene como fin último, conseguir el cumplimiento de sentencia proferida para salvaguardar derechos fundamentales, el Juzgado procedió a vincular al procedimiento al responsable del cumplimiento de la orden de amparo, diligencia que fue efectiva, al punto de contar con la oportunidad de esgrimir sus argumentos para omitir la prestación del servicio de enfermería ordenado, todo a través de apoderado judicial, entonces, la nulidad alegada va encaminada a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia que resolvió de fondo sobre el incumplimiento, pedimento que con la sola lectura de la normativa en cita resulta improcedente, pues, la parte solicitante se encontraba enterada del curso de esta actuación, más, cuando las notificaciones que aduce son defectuosas y que aporta como pantallazo incorporado a la solicitud, no fueron practicadas por esta sede judicial, sino por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

En gracia de discusión, y a pesar de no haberse notificado personalmente el auto por medio del cual se resolvió el incidente de desacato como pretende el nultante, lo cierto es que aquí no se estructuró la nulidad enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, en tanto que, el incidentado tuvo conocimiento del curso del presente incidente, y la normativa que regula la materia no impone al Juez que dirige el trámite incidental de desacato notificar personalmente al incidentado de la providencia que declara el incumplimiento e impone sanción, por el contrario de conformidad con la circular 002 de 25 de agosto de 2021 proferida por la Presidencia de la Sala – Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, erige *“La notificación por anotación en estado se encuentra regulada en el artículo 295 del Código General del Proceso, y tras la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 se establecieron los elementos que deben atenderse para su cabal realización (artículo 9º), dentro de los cuales no aparece la remisión adicional de mensajes de datos con la providencia a notificar. En adición, pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil1 han señalado que para la formalización del comentado medio de enteramiento “no se requiere, de ninguna manera” mandar correos electrónicos a las partes,*

Resuelve Nulidad – Desacato Tutela
Promovido por Nueva EPS
Radicado 2019-00144

ya que, la norma 'exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional' (...) a partir del 1º de septiembre de 2021 no se hará envío de providencias judiciales a las partes a través de correos electrónicos (salvo los casos especiales que así lo ameriten), cumpliéndose el proceso de notificación únicamente por anotación en el estado electrónico, cuya consulta y descarga seguirá efectuándose por los canales hasta ahora dispuestos", procedimiento que se surtió a cabalidad según se observa, en el microsítio asignado a esta sede judicial por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

De otra parte, es pertinente recordar al nulitante que, en este caso ya fue surtido el grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, oportunidad en la cual el superior funcional de este Juzgado, revisó íntegramente la actuación encontrándola ajustada a derecho en lo procedimental y modificando únicamente lo concerniente a la sanción en sí misma considerada, circunstancia que denota aún más la salvaguarda de los derechos fundamentales de la parte incidentada, tal y como lo explica la Honorable Corte constitucional en la Sentencia de Unificación SU-034 de 2018.²

Así las cosas, a todas luces está demostrado que este juzgado, veló por el cumplimiento del principio de publicidad de las providencias emitidas en el marco del trámite incidental de desacato de tutela, del derecho de contradicción y defensa, además del cumplimiento de los parámetros de la virtualidad implementados.

Luego la nulidad de que se duela se torna intrascendente, al no colmarse ese principio que rige en materia de nulidades, lo que lleva al fracaso el reclamo elevado

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

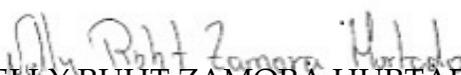
¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-zipaquira/72>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-zipaquira/69>

² (...) *Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados. (...) Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto ↯ la causa del incumplimiento ↯ con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. (Subrayas fuera de texto).*

1º NEGAR la nulidad alegada por apoderado judicial de la Nueva Eps, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado OSCAR EDUARDO SILVA GÓMEZ en los términos y para los fines del poder conferido por la Nueva Eps.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0144.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de quince (15) de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, se dispone;

1. ACCEDER a la solicitud de reprogramación de la audiencia convocada mediante auto de 14 de febrero de 2022.

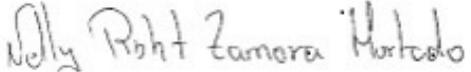
2. SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del mismo estatuto. Citar a las partes en legal forma a efecto de ser interrogadas, agotar la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértaseles a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3º y 4º ibídem).

Secretaría, por el medio más expedito posible cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

En atención a la petición que obra en el anexo 40 del expediente digital, por secretaría proceda a compartir el link del proceso a las partes e igualmente informar al memorialista el estado del proceso

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0493.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de quince (15) de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que, en la sentencia calendada de 12 de mayo de 2022 se indicó de manera equivocada el lugar de expedición de la cedula de ciudadanía de la señora FRANCIA ELENA SUÁREZ CHACÓN, es necesario enmendar dicho yerro conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso, por el cual se establece que toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, en consecuencia, el Juzgado:

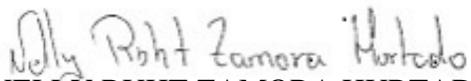
DISPONE:

1° CORREGIR la sentencia calendada de 12 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que, la cédula de ciudadanía de la señora FRANCIA ELENA SUÁREZ CHACÓN fue expedida en CAMPOALEGRE (HUILA) y como quedó erróneamente escrito en la providencia corregida.

2° EXPEDIR, a costa de la petente copia auténtica del presente auto, a efecto de que el mismo haga parte integral de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, el pasado 12 de mayo de 2022.

3° EXPEDIR las comunicaciones correspondientes, teniendo en cuenta las precisiones realizadas en está providencia

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0034.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de quince (15) de junio de 2022.